

**REGLAMENTO (CE) Nº 1202/2001 DE LA COMISIÓN****de 19 de junio de 2001****que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 30 y el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2001 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones aplicables a la gestión del contingente de leche en polvo que se exportará a la República Dominicana con arreglo al Memorándum del acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y la República Dominicana y aprobado mediante la Decisión 98/486/CE del Consejo <sup>(5)</sup>. Es conveniente aclarar el alcance de la disposición relativa al período de validez de los certificados de exportación expedidos en el ámbito de dicho contingente.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 13 del artículo 20 bis del Reglamento (CE) nº 174/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«13. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, el certificado de exportación será válido a partir del día de su expedición real, en el sentido del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, y hasta el 30 de junio del ejercicio contingentario para el que haya sido solicitado el certificado.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados expedidos a partir del 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 118 de 27.4.2001, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.